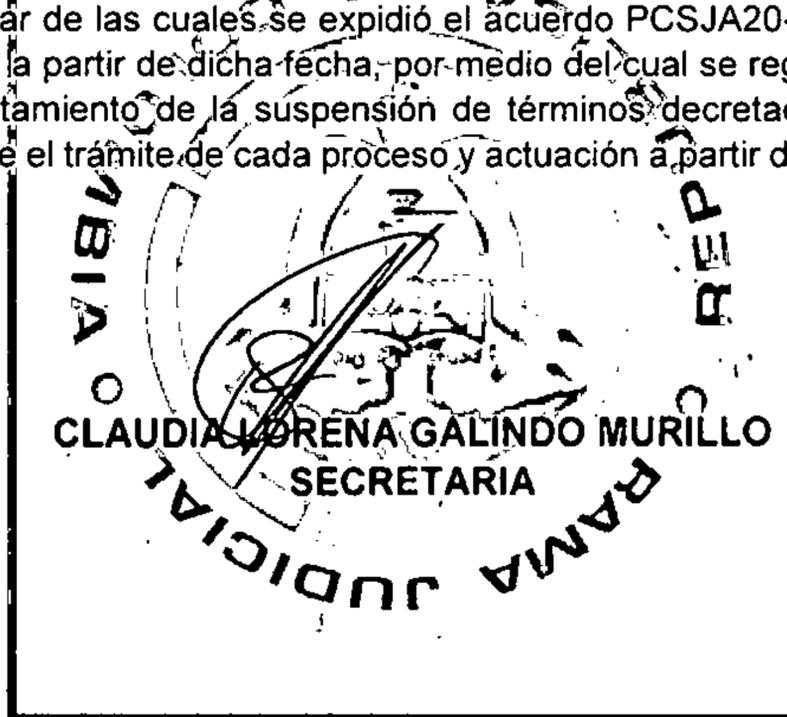




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00007
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Efraín Moreno Pamplona

Por medio de memorial allegado personalmente ante la secretaria del despacho y que fuere recibido el día 06 de marzo del 2020 suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y el demandado, se solicita por aquellos que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de los títulos judiciales al demandante y la entrega del excedente a favor del demandado, renunciando a términos de ejecutoria.

### Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante junto con el demandado; siendo suscrito y presentado de forma personal por el profesional del derecho que en el trámite actúa en nombre y por cuenta de la ejecutante, a quien le fuera efectuado endoso en procuración que otorga y confiere los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio de conformidad con las previsiones del artículo 658 del Código de Comercio, otorgándose entonces por ello la facultad de disponer respecto del derecho litigioso reclamado en el sub lite, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 507 del C.P.C., no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: por medio de auto de fecha 01 de marzo del 2013, se decretó el embargo del 50% de la pensión que devenga el ejecutado en la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la cual se materializó en debida forma, por lo cual se procederá a disponer su levantamiento y cancelación oficiándose a su pagador para que proceda de conformidad.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. B000019455 suscrito entre las partes el día 26 de octubre del 2007 obrante a folio 4 del cuaderno principal sea desglosado y entregado a favor de la parte demandada, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias

del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por los deudores, al paso que el patrimonio del ejecutado constituye prenda general de garantía para los acreedores bajo las reglas del artículo 2488 del CC, pudiendo ser perseguido en todo tiempo hasta tanto se obtenga el pago de las obligaciones dinerarias que respalda como se predica del sub lite.

4.) Finalmente se dispondrá que de los títulos judiciales constituidos a órdenes de este proceso como consecuencia de la medida cautelar decretada, sean elaborados y entregados al ejecutante hasta la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.254.874), y el saldo restante que corresponde a la suma que excede el acuerdo de pago alcanzado entre las partes, sea entregado a favor del ejecutado EFRAIN MORENO PAMPLONA, como quiera que así fue suscrito el acuerdo entre las partes para la terminación del presente asunto, e igualmente se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal y como fue expuesto por las partes dentro del memorial en comento según las reglas del artículo 119 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de EFRAIN MORENO PAMPLONA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la ejecutante y el ejecutado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose y entrega al demandado del título valor PAGARÉ No. B000019455 suscrita entre las partes el día 26 de octubre del 2007 obrante a folio 4 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**TERCERO:** Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada del 50% de la pensión que devenga el demandado EFRAIN MORENO PAMPLONA identificado con C.C No. 1.098.203, la cual fuera reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 01 de marzo del 2013. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que procedan de conformidad cancelando la cautela registrada.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**QUINTO:** ORDENAR que por Secretaría se proceda con la elaboración y entrega, incluidos los fraccionamientos para ello requerido, de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del despacho como consecuencia de las cautelas decretadas, disponiéndose que de dichas sumas se proceda a la entrega de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS

CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.254.874) a órdenes de la ejecutante y/o su apoderado, y que el excedente de la misma sea entregado al ejecutado EFRAIN MORENO PAMPLONA identificado con C.C No. 1.098.203, de conformidad con las disposiciones de los artículos 447 y 461 del CGP y el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realizan los extremos de la litis de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

**SÉPTIMO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en los libros radicador y de diario, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**Consejo Superior**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA

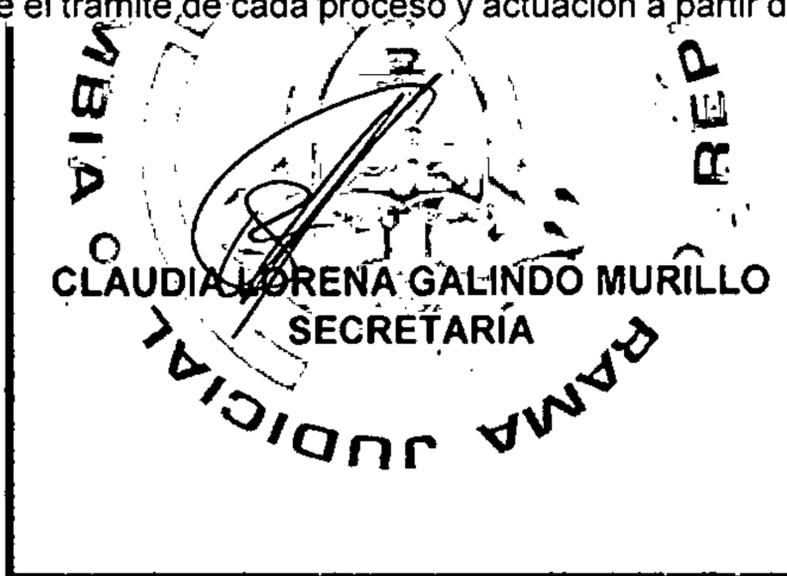
**RAMA JUDICIAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016-00361
Demandante:	Banco Agrario de Colombia SA
Demandado:	Martín Pérez Cárdenas

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de enero del año en curso, por medio del cual se denegó por extemporáneo el recurso de reposición que el mismo profesional del derecho en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se proceda a revocar la providencia por medio de la cual se ordenó correr traslado de la excepción e mérito propuesta por el curador ad litem designado para representar al ejecutado, teniendo en cuenta que si bien es cierto el recurso de presentó el día 21 de mayo de 2019 el mismo se dirige en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2019, pues si bien es cierto existe el auto de fecha 18 de febrero de 2019 notificado por estado No. 5 del día siguiente, no menos cierto resulta que por dicho estado no se corrió en legal forma el traslado de la excepción de mérito, el cual y bajo las reglas del artículo 110 del CGP se vino a efectuar el día 09 de mayo de 2019 con fecha de vencimiento para el día 14 de mayo del mismo año, actuación que luego se corrige por parte de la secretaría del despacho advirtiendo un error en el mismo para surtirlo en legal forma entonces desde el día 16 de mayo de 2019, por lo que en tales condiciones el recurso propuesto resulta procedente, ya que el auto que ordena corre el traslado no es de notificación directa y por tanto solamente hasta que la secretaría proceda de conformidad es que puede entenderse entonces legalmente notificado, concluyendo que tenía hasta el día 21 de mayo de 2019 para interponer el medio de impugnación horizontal, pues con la desfijación del traslado el término que por el mismo se confiere como el de ejecutoria de la providencia que lo ordena corren a partir del día siguiente, lo que para el sub lite se dio a partir del día 17 de mayo de 2019, señalando finalmente que debe darse la oportunidad al excepcionante de subsanar el elemento fáctico que se encuentra ausente en la excepción formulada, pues esto es lo buscado con los recursos planteados para subsanar la actuación

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, el extremo actor de la litis guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada debe advertirse que no existe razón alguna para revocar el proveído adiado de 23 de enero del año en curso, como quiera que errada resulta la interpretación efectuada por el apoderado recurrente respecto de la forma en que debe recurrirse la providencia que ordena un traslado en especial de las excepciones de mérito formuladas, señalando que aquella apenas empezara su ejecutoria una vez bajo las reglas del artículo 110 del CGP se proceda con la fijación y desfijación del mismo, aspecto completamente contrario a las reglas del artículo 302 del CGP, que respecto de la ejecutoria de las providencias señalan con absoluta claridad, que las proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (03) días después de notificadas, punto en el que resultan de igual forma relevantes las reglas del artículo 295 del CGP, que en su inciso primero señalan que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra forma se harán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario, al paso que bajo las reglas del artículo 318 inciso 1 del CGP, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, por lo que siendo el traslado una actuación de secretaría que no ejecuta el juez y que no consiste en providencia interlocutoria o de sustanciación, de ninguna manera puede ser objeto de impugnación a través del recurso de reposición, ni mucho menos extenderse para considerarse como la oportunidad y el hito espacio temporal en que debe recurrirse la providencia que ordena realizarlo.

3.) Por la misma vía, nótese como el término de traslado que de las excepciones se concede bajo las reglas del artículo 443 numeral 1 del CGP, tiene por propósito que la parte demandante se pronuncie respecto de las mismas y haga la solicitud probatoria que considere, pero de ninguna forma pretende que dentro de su plazo se proceda con la interposición de recursos en contra de las providencias que le anteceden y menos de aquella que ordena correr el mismo, pues ella debidamente proferida y notificada debe ser recurrida dentro del término que la ley procesal prevé para tal fin, y bajo ningún supuesto puede considerarse que el traslado efectuado habilita tal impugnación pues aquel representa el cumplimiento de la orden dada en la providencia, de ninguna forma el proferimiento y notificación de la misma.

4.) Así mismo, confunde el apoderado la naturaleza del traslado a que aluden las reglas del artículo 110 del CGP, como un simple acto de secretaría para demarcar la fecha en que debe empezar a computarse un término, con la notificación que se predica exclusivamente de los autos y sentencias reglada de forma específica en los artículos 289 a 301 del CGP, en donde al traslado no se le otorga semejante connotación, que de ninguna manera puede llegar a tener, pues se repite aquel no es ni representa forma válida de notificación alguna, debiendo mencionarse por último que bajo las reglas del inciso 3 del artículo 318 del CGP, cuando la providencia se dicte por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, por lo que no existiendo duda alguna de que el auto que se pronunció sobre la contestación de la demanda y que dispuso dar trámite a la misma y traslado a la excepción propuesta, se notificó por estado No. 5 de fecha 19 de febrero de 2020, era dentro de los tres días hábiles siguientes a ello que correspondía el recurrente proponer su medio de defensa, y al no hacerlo ha perdido toda oportunidad de que al mismo se le dé trámite, amén de que no son los traslados los que confieren el plazo para recurrir una providencia, sino su efectiva notificación por cualquiera de los medios que para tal fin ha diseñado el legislador procesal. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### RESUELVE

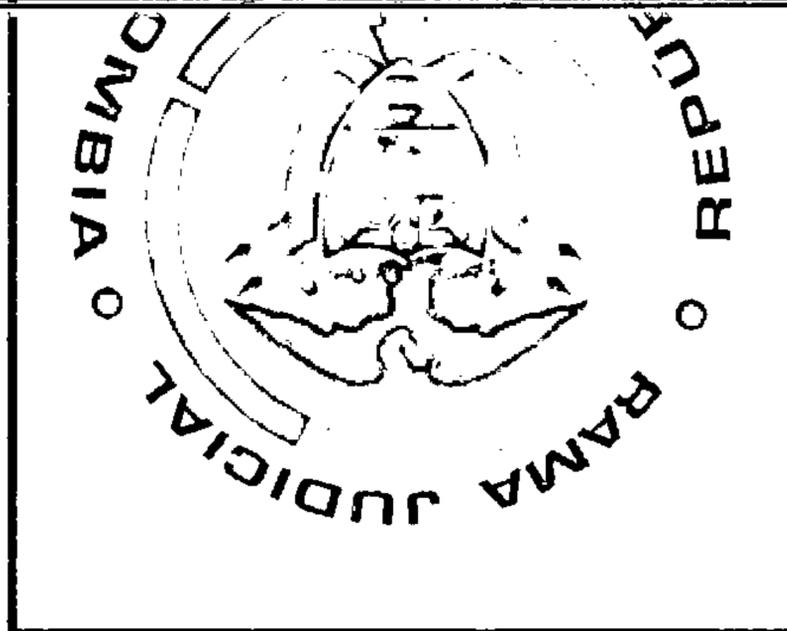
**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 23 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA y una vez ejecutoriada esta providencia, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto de la continuidad del trámite tal como fue advertido en el ordinal segundo de la parte motiva de la providencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
<b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso:	Declarativo Simulación / Reconvención Pertenencia
Radicación No.	154914089001201800047
Demandante:	María Yolanda Montufar Pacanchique y Otros
Demandado:	Myriam Gloria del Socorro Enriques de Villota y Otros

Atendiendo la constancia que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP teniendo en cuenta por el apoderado de la parte demandada dentro del trámite procesal y actora de la reconvención solicita que se señale una nueva data, teniendo en cuenta que el link para la conexión a la audiencia virtual no le fue suministrado antes de la hora señalada para su inicio, aspecto que fue verificado por el despacho, teniendo en cuenta el contenido de los mensajes de datos por medio de los cuales tal información fue remitida a las partes, se DISPONE REPROGRAMAR la fecha de celebración de la misma para el día viernes treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable actualmente dispuesto por el decreto 1279 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma del link y la plataforma designados para la sala virtual a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

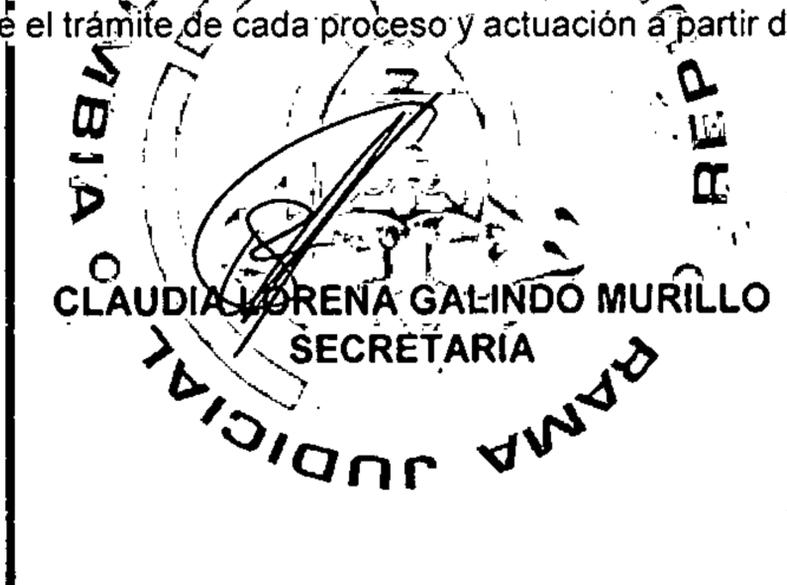
  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

  
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018-00091
Demandante:	Banco Agrario de Colombia SA
Demandado:	Organización NQL SAS y Otro

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de febrero del año en curso, por medio del cual se negó la solicitud de emplazamiento de la sociedad comercial demandada y se requirió al extremo actor de la litis de acuerdo a las reglas del numeral 1 del artículo 317 del CGP, con el objeto de que integrara de forma definitiva el contradictorio notificando a la misma de acuerdo a las reglas de los artículos 290 a 292 del CGP.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada, como quiera que remitido citatorio para la práctica de diligencia de notificación personal a la dirección señalada en la demanda y siendo recibida la misma no compareció para hacerse parte la persona jurídica demandada, lo que si efectuara el otro ejecutado RAFAEL ANTONIO NIÑO MACÍAS; sin embargo en proveído adiado de 07 de mayo de 2019 el despacho advirtió que la dirección que correspondía a la de la sociedad comercial se ubicaba en la ciudad de Sogamoso (Boy), por lo que se requirió a la parte actora para que procediera de conformidad con el envío del citatorio, sin que el mismo fuese recepcionado por advertir la empresa de correo certificado la inexistencia de la dirección, razón por la cual procedió a solicitarse el emplazamiento el día 05 de junio de 2019 negándose la misma por el despacho requiriendo que se le notificara en la dirección electrónica que se registra en el certificado de Cámara de Comercio, esto en seguimiento de las reglas del inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, razón por la cual así se procedió por el apoderado de la ejecutante enviando tanto el citatorio como el aviso con sus anexos sin que ello fuera aceptado por el despacho, que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 por no considerar cumplidas las reglas para tener por recepcionados los mensajes de datos, solicitándose nuevamente el emplazamiento el día 20 de noviembre de 2019 en donde se informaba de la imposibilidad de aportar acuse de recibo ya que la empresa no actualiza su información en Cámara de Comercio desde el año 2015, solicitud que se niega nuevamente mediante la providencia que se recurre, la que entiende el recurrente no se ajusta al marco legal aplicable y a la actividad desplegada por la ejecutante bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, pues reitera no puede aportarse el acuse de recibo reclamado por el despacho ya que la sociedad comercial demandada ha incumplido con sus deberes como comerciante, afirmando bajo la gravedad de juramento que no conoce de la existencia de otro lugar de domicilio o notificaciones; supuestos a los cuales agrega que en atención de las reglas del artículo 300 del CGP a las cuales se refiere el despacho en la providencia impugnada, nuevamente se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, del cual se evidencia que hasta la fecha de expedición del documento su legítimo representante inscrito es el Sr. RAFAEL ANTONIO NIÑO, quien es el otro ejecutado y que por tanto pueden considerarse como una persona.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, el extremo actor de la litis guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada debe advertirse que no existe razón alguna para revocar el proveído adiado de 13 de febrero del año en curso, como quiera que en cuanto al aspecto relevante del mismo de la falta de integración el contradictorio, siguen inermes las consideraciones acerca de incumplimiento de las reglas de los artículos 290 a 292 del CGP ya que no se han allegado al plenario las constancias no de acuse de recibo, sino de envío y recepción en el correo electrónico de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN NQL SAS, de los mensajes de datos que contienen el citatorio para la práctica de diligencia de notificación personal y del aviso con copias del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, las que tal como se había advertido en auto de fecha 10 de octubre de 2019, tiene su venero en las normas en cita así como en las reglas del artículo 103 ibídem, que en concordancia con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, en lo pertinente señalan que *"Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas."*, de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue entregado en dicha dirección electrónica; supuestos a los cuales se suma que bajo ningún supuesto procede el emplazamiento de la ejecutada, ya que conocida la dirección electrónica apenas se encuentra pendiente para su validez que se allegue la certificación de envío y recepción del correo electrónico y sus anexos, pues el acuse de recibo es de la órbita del receptor que requiere de una manifestación de aquel, en tanto que para la notificación se reclama la referida certificación.

3.) Ahora bien, lo que observa el despacho es que con el recurso interpuesto por parte del apoderado de la parte ejecutante se dio cumplimiento a la carga impuesta en la providencia recurrida, pues para acreditar que tanto la ORGANIZACIÓN NQL SAS como el Sr. RAFAEL ANTONIO NIÑO MACÍAS pueden considerarse como uno solo para efectos de notificación según las reglas del artículo 300 del CGP, al ser el último el representante legal de la primera en atención de su calidad de Gerente de la misma y las funciones que por ello se le encomiendan en el acto de constitución, se allegó copia del certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio y consulta de la plataforma RUES en donde se acredita que para el momento de su expedición, el ejecutado NIÑO MACÍAS continuaba con la misma calidad y que ella se presenta desde el momento de creación de la persona jurídica hasta la fecha, razón por la cual el despacho habrá de tener por notificada en debida forma a la persona jurídica demandada, desde el mismo momento en que se notificó por aviso al Sr. NIÑO MACÍAS, esto es el día 28 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual se computó el término de traslado respectivo a que alude el numeral 1 del artículo 442 del CGP, y como quiera que dentro del mismo el extremo pasivo de la litis guardó silencio, una vez ejecutoriada esta providencia se procederá con la continuación del trámite procesal teniendo en cuenta la conducta pasiva de los ejecutados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 13 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por cumplido el requerimiento efectuado en la providencia recurrida, y en consecuencia NOTIFICADA POR AVISO a la ORGANIZACIÓN NQL SAS desde el día 28 de octubre de 2018, fecha en la cual se recepcionara el mismo según constancia expedida por empresa de correo certificado obrante en folios 53 a 56 del cuaderno principal según lo prevé el artículo 292 del CGP, advirtiendo que el término de traslado a que aluden las reglas del numeral 1 del artículo 442 ejusdem se computan a partir del día siguiente a tal acto, el cual transcurrió en silencio de los ejecutados.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA y una vez ejecutoriada esta providencia, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto de la continuidad del trámite procesal teniendo en cuenta las conductas desplegadas por la parte ejecutada.

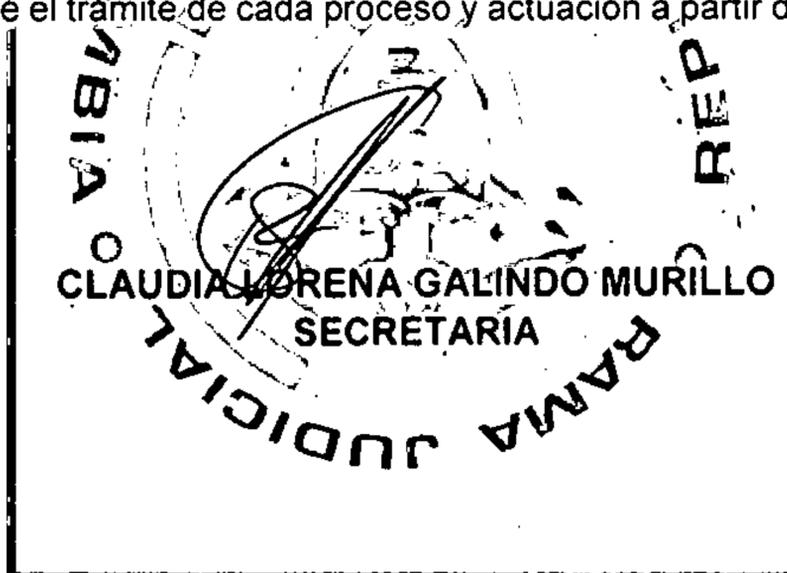
<p><i>de la Indicación</i></p> <p><b>NOTIFIQUESE y CUMPLASE</b></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p><b>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER</b> Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p> <p><i>NOTIFICACION</i></p>
<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>NÓBSA - BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00193
Demandante:	Cementos Argos S.A.
Demandado:	Margarita Caro y Otros

Se encuentra el presente proceso al Despacho con la reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá el Despacho a emitir la decisión correspondiente previas las consideraciones de cada caso.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que la apoderada judicial del ejecutante mediante escrito radicado ante la secretaria del Juzgado el día 08 de abril del año 2019 presentó reforma de la demanda<sup>1</sup>, teniéndose que la etapa procesal que se había surtido para ese momento era el emplazamiento de algunos demandados, conforme obra a folio 106 del Cuaderno Principal, circunstancias ante las cuales conforme las previsiones del artículo 93 del CGP, la precitada reforma cumple los requisitos establecidos en dicha norma, como quiera que la misma se surte con el fin de dirigir la presente demanda contra los mismos demandados, modificándose el hecho de que la señora MARIA ELVIA CARO se demanda como persona viva con capacidad de goce y ejercicio al no contar con la prueba de su fallecimiento, por lo que se dispondrá admitir dicho acto ordenándose su emplazamiento como quiera que se indica que se desconoce la dirección de notificación de la misma, y que así fue solicitado por la parte actora.

2.) De otra parte se tiene que, conforme el requerimiento emitido por este Despacho mediante providencia del 17 de octubre del 2019, a través del cual se solicitaba a la parte demandante que allegaran los registros civiles de defunción de los señores MANUEL CARO Y MARIA ELVIA CARO, así como los registros civiles de nacimiento de las señoras MARGARITA CARO DE TORRES Y MARIA DEL CARMEN CARO, dicho extremo activo de la litis allegó memorial el 15 de noviembre del 2019, informando que allega partidas eclesiásticas de defunción del señor MANUEL CARO expedida el 09 de octubre de 1973, así como las de nacimiento de las señoras MARGARITA CARO Y MARIA DEL CARMEN CARO, quienes nacieron 08 de septiembre de 1930 y el 13 de noviembre de 1927, ante lo cual se tiene que efectivamente se han cumplido en debida forma con las cargas procesales, entendiéndose que allegaron los documentos necesarios para acreditar tanto el deceso del demandado MANUEL CARO, así como el parentesco de éste último con las otras demandadas MARGARITA CARO DE TORRES Y MARIA DEL CARMEN CARO, habida cuenta que dada la fecha de nacimiento de las anteriores, dichas partidas eclesiásticas son documentos idóneos para acreditar dicha consanguinidad, conforme los lineamientos de la ley 92 de 1938. Ahora bien, de cara al registro civil de defunción del señor MANUEL CARO, también obra en el expediente el ejercicio de solicitud del mismo por medio de derecho de petición, allegado por la parte actora, teniéndose de igual forma la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual indica que dicha copia solo puede ser solicitada por el titular, sus causahabientes, su representante legal, o por medio de orden judicial emitida por la correspondiente autoridad, razón por la cual en aplicación de los presupuestos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del CGP, se dispondrá que por Secretaría se proceda a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se allegue copia del registro civil de defunción del señor MANUEL CARO, esto a costa de la parte demandante, incluyéndose los datos de la partida eclesiástica de defunción emitida a dicho causante.

3.) Finalmente como quiera que al interior del plenario obran constancias de haberse efectuado en debida forma el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y de las HEREDERAS MARGARITA CARO DE TORRES Y MARIA DEL CARMEN CARO así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CARO, se dispondrá que bajo las reglas de los artículos 108 y 375

<sup>1</sup> Folios 166 al 313 Cuaderno Principal.

del CGP se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y de PROCESOS DE PERTEENECIA, con el objeto de surtir completa y legalmente el mismo, y con posterioridad a ello se procederá con la designación del curador ad litem correspondiente, a quien deberá notificarse del auto admisorio de la demanda y de aquel por medio del cual se admite la reforma presentada. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal concedido para ello y atendiendo los requisitos del artículo 93 del CGP, y en consecuencia de ello **TÉNGASE** como nueva demandada a la señora MARIA ELVIA CARO, quien ya no se predica como fallecida.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada MARIA ELVIA CARO, para lo cual en un listado elaborado con tal fin se incluirá el nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, el que se publicará por una vez, en un medio escrito de amplia circulación, (El Espectador o la Republica) el día domingo o en una radiodifusora de amplia sintonía (CUISTA ESTERERO o TOCA ESTEREO) cualquier día en el horario de 6 de la mañana a 11 de noche, conforme lo establece el artículo 108 del CGP, en concordancia con las reglas de los artículos 291 numeral 4 y 293 de la misma obra. Efectuada la publicación, se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem a quien habrá de notificarse los autos admisorios de la demanda y de su reforma.

**TERCERO: POR SECRETARÍA OFICIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se allegue copia del registro civil de defunción del señor MANUEL CARO, incluyéndose para tal fin en la comunicación a enviar los datos de la partida eclesiástica de defunción emitida a por cuenta de dicho causante. Para tal fin téngase en cuenta las reglas del artículo 11 del decreto 806 de 2020, advirtiendo desde ahora que la carga del trámite del mismo corresponde a la parte demandante, quien bajo las reglas del artículo 125 del CGP deberá verificar su trámite y el pago de las expensas que de ello puedan generarse.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procedase con la inscripción de los emplazamientos efectuados en los Registros Nacionales a que aluden las reglas de los artículos 108 y 375 del CGP, con el propósito de efectuar en legal forma los mismos, luego de lo cual regresara de nueva cuenta el proceso al despacho para designar el curador ad litem con quien se efectuara la notificación del auto admisorio de la demanda y de la reforma que a la misma efectuara el extremo actor de la litis.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19 ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2018-00315
Demandante:	Interconexión eléctrica S.A. E.S.P. – ISA-
Demandado:	Gas Natural Cundiboyacense y Otra

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de enero del año en curso, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la actora.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue al proceso los registros civiles de nacimiento y de defunción allí requeridos, so pena de la sanción estipulada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Como sustento del recurso expuso que ha cumplido con las cargas procesales impuestas, realizando las gestiones con el fin de conseguir los registros civiles de nacimiento de los señores: LUIS FERNANDO DÍAZ GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, ROSA ANA DÍAZ PÉREZ, YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO, BLANCA DIAZ SALCEDO, DORA ESTRELLA DIAZ SALCEDO, GLORIA ESPERANZA DIAZ SALCEDO Y MARIA OLGA DIAZ SALCEDO, así como el registro civil de defunción de la señora REBECA SALCEDO DE DIAZ, como prueba de ello se tiene que desde el 07 de febrero del 2018 se remitió derecho de petición para solicitar dichos documentos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, sin que a la fecha se hubiese obtenido respuesta por la entidad peticionada, para lo cual trae a colación el artículo 14 de la ley 1755 del 2015, indicando que con base en dicha norma, se debía entender como desatendida su solicitud, sin que sea de recibo lo esgrimido en la providencia recurrida, pues indica que la precitada entidad debió responder en el término legal, pues sería irrazonable concluir que debían negarse expresamente los registros civiles solicitados para entenderla como desatendida, y en tal sentido indica que ha cumplido con lo preceptuado por el artículo 85 del CGP, correspondiendo al Despacho librar el respectivo oficio dirigido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue los registros anteriormente citados a costa de la parte demandante. Aunado a lo anterior hace mención respecto al exceso ritual manifiesto, pues según su dicho se imponen trabas procesales de imposible cumplimiento frente al derecho de quienes fungen como herederos de la señora REBECA SALCEDO DE DÍAZ, debiendo prevalecer el derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, debiéndose en tal sentido proceder a su petición en atención a los poderes de ordenación e instrucción que le asisten a los jueces contemplados en el artículo 43 del C.G.P., y con ello darse curso al proceso el cual debe surtirse de forma expedita dadas sus cualidades especiales, como quiera que con el mismo se está procurando un proyecto de utilidad pública.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, se tiene que la demandada GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A., a través de su apoderado judicial, informa que se solicite copia de la Escritura Pública No. 1823 del 08 de agosto del 2016 ante la Notaría 03 del Círculo de Sogamoso, con todos sus anexos, pues dentro de su contenido se indica que las pruebas allegadas a la

partición correspondían a los registros civiles de nacimiento y de defunción solicitados por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se tiene que el recurrente informa que contrario sensu a lo esbozado por este estrado judicial en auto del 16 de enero del presente año, si debe entenderse que la Registraduría Nacional del Estado Nacional ha desatendido su solicitud de registros civiles de nacimiento de los señores: LUIS FERNANDO DÍAZ GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, ROSA ANA DÍAZ PÉREZ, YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO, BLANCA DIAZ SALCEDO, DORA ESTRELLA DIAZ SALCEDO, GLORIA ESPERANZA DIAZ SALCEDO Y MARIA OLGA DIAZ SALCEDO, así como el registro civil de defunción de la señora REBECA SALCEDO DE DIAZ, pues ha transcurrido el término otorgado por la ley 1755 del 2015 para tal efecto, frente a lo cual se tiene que le asiste razón al recurrente para manifestar que basta con la prueba de la presentación del derecho de petición<sup>1</sup> ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la obtención de los respectivos registros civiles de nacimiento y de defunción enunciados, con miras a tener por cumplido su deber en el sentido de probar la calidad con la que cita a los demandados, y ante el silencio de ésta última frente a dicha solicitud, se pueda acreditar en debida forma, el agotamiento de la carga que le asiste, pues tal y como lo prevé el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.: *"El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."*, por lo que si en efecto no se ha recibido respuesta a la misma corresponde entonces al despacho reclamar su consecución, habida cuenta de que con ello se propone integrar en debida forma el contradictorio y obtener la prueba de la calidad con la que se cita a los nuevos demandados, sin que en consecuencia pueda el despacho pronunciarse el despacho respecto de la admisibilidad de la reforma hasta tanto los mismos sean allegados, fundamentos sobre los cuales será revocada la providencia para en su lugar y previo a pronunciarse sobre el acto que se había rechazado, se oficie a las autoridades competentes solicitando los documentos pertinentes, lo que habrá de cumplirse en el plazo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias allí previstas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACCEDER AL RECURSO INTERPUESTO que fuera propuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante, y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 16 de Enero del año en curso, a través de la cual se había rechazado la reforma de la demanda propuesta por el extremo actor de la litis.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede DISPONER QUE PREVIO A RESOLVER SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA, POR SECRETARÍA SE OFICIE a la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que a costa de la parte demandante, por la primera de las nombradas se alleguen copias de la Escritura Pública No. 1823 del 08 de agosto del 2016 incluidos todos los documentos y anexos que fueron objeto de protocolo, y por la segunda copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores LUIS FERNANDO DÍAZ

<sup>1</sup> Folio 227 (anverso) y Folio 228. Cuaderno Principal 1.

GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, ROSA ANA DÍAZ PÉREZ, YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO, BLANCA DIAZ SALCEDO, DORA ESTRELLA DIAZ SALCEDO, GLORIA ESPERANZA DIAZ SALCEDO Y MARIA OLGA DIAZ SALCEDO, así como el registro civil de defunción de la señora REBECA SALCEDO DE DIAZ, atendiendo las previsiones del artículo 85 y 111 del CGP.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia téngase en cuenta las reglas del artículo 11 del decreto 806 de 2020, advirtiendo desde ahora que la carga del trámite de las comunicaciones ordenadas corresponde a la parte demandante, quien bajo las reglas del artículo 125 del CGP deberá verificar su trámite y el pago de las expensas que de ello puedan generarse.

**CUARTO:** REQUIERASE a la parte demandante para que allegue la documentación ordenada en esta providencia en el término de 30 días de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda ante su inactividad.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado con anterioridad, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto de la continuidad de la actuación procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00049
Demandante:	Flor Angela Benavides
Demandado:	María Stella Adame y Otro

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual la ejecutante informa a este estrado judicial que revoca el poder conferido a quien en las presentes diligencias la acompaña como apoderado judicial, se avizora por el despacho que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, por lo cual **SE DISPONE ACEPTAR** dicho acto respecto del poder otorgado al Dr. ANDRÉS FELIPE PINZÓN JIMÉNEZ identificada con C.C No. 33.369.251 de Tunja y portadora de la T.P. No. 159.062 del C.S. de la J., quien ostentaba la calidad de apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

Corolario de lo anterior y en virtud al poder adjunto, RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la ejecutante al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 y portador de la T.P. No. 119.468 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos y fines señalados en el acto de apoderamiento de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Servidumbre de gasoducto
Radicación No.	154914089001-2019-00316
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A.
Demandado:	Lidia Teresa Guatibonza Álvarez e Interconexión Eléctrica S.A. ESP

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 08 de octubre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó tanto el correspondiente certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi correspondiente al inmueble identificado con FMI No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con el cual se puede determinar la cuantía y consecuente competencia en cabeza de este Despacho Judicial, así como el poder respectivo en el cual se incluye toda la identificación del trazado de la servidumbre solicitada sobre el precitado predio, se incorporó a su vez la complementación del dictamen pericial adjunto al libelo de demandatorio cumpliendo a cabalidad con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, y se efectuó de su parte la consignación de título judicial a órdenes de este asunto, correspondientes a la suma estimada como inmunización, conforme obra en prueba adjunta al escrito de subsanación allegado por la parte actora, en tal sentido se teniendo debidamente subsanada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 *ejusdem*, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO incoada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora LIDIA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP.

**SEGUNDO:** Désele el trámite especial establecido en el Decreto 1073 del 2015, en concordancia con los artículos 368 al 373 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia asignada a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 *ejusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, atendiendo las previsiones del numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de tres (03) días tal como lo establece el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, quienes no podrán presentar excepciones conforme las previsiones del numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.2 del precitado decreto, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**SEXTO:** De conformidad con las previsiones del numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1703 del 2015, **FÍJESE el día VIERNES SEIS (06) DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el predio identificado con FMI No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nobsa, denominado *LOTE* ubicado en la vereda Chameza Menor del municipio de Nobsa, para los fines estimados en la norma en cita, en la cual deberán acatarse todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social del Gobierno Nacional, en el marco de la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud en virtud al virus denominado COVID-19.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

*Consejo Superior*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
*095-88104*  
**NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2020-00023
Demandante:	Jaime Alberto Figueroa Rivera
Demandado:	Marco Antonio Quijano Rico

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada por la parte demandada para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite en contra del auto de fecha 06 de febrero del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia que en ejercicio de la acción de dominio pretende la restitución de la posesión respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-47673.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se disponga la revocatoria del proveído por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el poder conferido por el demandante no aparece suscrito por quien actúa y fuera reconocida como su apoderada lo cual determina su inexistencia, y por la misma tal falta de aceptación hace que tal acto no produzca efectos jurídicos, pues siendo un poder especial debe cumplir con todas las formalidades para su conferimiento, y sin mediar su aceptación entonces de ninguna manera puede ser ejecutado el encargo, recordando lo que al respecto fue expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005, concluyendo que al no haber sido rubricado puede válidamente concluirse que la representante no ostenta facultad alguna para formular la demanda que le da trámite al proceso de la referencia

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, el extremo actor de la litis guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada debe advertirse que el recurso aparece formulado en tiempo como quiera que notificado el demandado de forma personal y bajo las reglas del artículo 291 del CGP el día 28 de febrero de 2020, según diligencia para tal fin llevada a cabo en la misma fecha de cuya constancia se tiene sello de secretaría impuesto con tal fin en el reverso del folio 49 del cuaderno principal, conferido poder a la mandataria judicial que por cuenta del mismo actúa, en ejercicio de dicho encargo con fecha 04 de marzo hogaño propone el medio de impugnación de carácter vertical, habiendo entonces transcurrido tres (03) días hábiles con posterioridad al acto de notificación, término dentro del cual para el caso del extremo pasivo

de la litis es aquel en que de no haber mediado el recurso cobraba ejecutoria el proveído admisorio según las reglas del artículo 302 del CGP, punto en el que debe tenerse en cuenta entonces que bajo las reglas del artículo 118 del CGP, todo término judicial comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede, y que según las disposiciones del artículo 296 ejusdem, el auto admisorio de la demanda se notificara por estado a la parte demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado, por lo que entonces el término de ejecutoria de dicha providencia en cuanto al extremo pasivo de la litis corre a partir de su vinculación formal al proceso, y desde allí se contabiliza el plazo con que cuenta para recurrir.

3.) Dicho lo que antecede, sin más corresponde señalar que no existe razón alguna para revocar el proveído admisorio y en su lugar proceder a revocarlo para en su lugar proveer la inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta que de la lectura del acto de apoderamiento que obra en folios 2 y 3 del cuaderno principal, el mismo aparece debidamente suscrito por quien se presente como apoderada judicial del demandante, misma razón por la cual y en atención de que se cumplía con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP se procedió a reconocerle personería a la profesional del derecho que actuaba en tal calidad, cosa distinta es que en la copia de la demanda y sus anexos que se entregaron al despacho para realizar la notificación y correr traslado de la demanda bajo las reglas del artículo 91 del CGP, la copia del acto de apoderamiento aparezca sin la firma de la abogada del demandante, lo que no significa que el documento original que obra en el proceso y con fundamento en el cual se promueve la demanda no este suscrito pues como se menciona en efecto lo está, siendo este un aspecto no verificado por la apoderada recurrente con fundamento en el cual decaen todos sus argumentos, por la misma vía apenas resta decir que aun en el caso de no aparecer suscrito por quien acepta el mandato, deben atenderse las reglas del inciso final del artículo 74 del CGP, bajo las cuales el poder podrá ser aceptado expresamente o por su ejercicio, de lo cual se deriva que aun cuando no se suscriba si se ejercitan las facultadas y se cumple con el objeto para el cual conferido, el mismo entonces resulta aceptado y en consecuencia puede tenerse a quien así actúa como legítimo apoderado de quien dice representar.

4.) Finalmente, debe advertirse que dentro del término de traslado conferido respecto de la demanda admitida, por parte de la misma apoderada recurrente se procedió con la contestación de la demanda que conlleva la oposición a la prosperidad de las pretensiones así como la formulación de excepciones de mérito, a la cual se le dará trámite por haberse presentado dentro del plazo al cual alude el artículo 391 del CGP, y por la misma vía, mediante escrito separado radicado en la secretaría del despacho de fecha 13 de marzo de 2020 se procedió con la interposición de excepciones previas, las cuales habrá de ser rechazadas por improcedente teniendo en cuenta que no se cumplió con el término y las formalidades requeridas para su interposición según el inciso final de la norma en cita, ya que ni se interpusieron mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda ni tampoco dentro del término para ello, que se corresponde con aquel de ejecutoria de la misma providencia que dispone el trámite de la actuación procesal, habida cuenta de que desde la admisión de la demanda se advirtió que el proceso se trámite en única instancia en razón a su naturaleza y cuantía.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 06 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que dentro del término señalado para tal fin se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderada judicial, por medio de la cual se formula oposición a la causa petendi del libelo genitor e igualmente se propusieron excepciones de mérito, en aplicación a lo dispuesto en las reglas del artículo 391 ejúsdem, CÓRRASE traslado de las mismas a la parte demandante por el término de tres (03) días para que realice las actuaciones que considere pertinentes.

**TERCERO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la formulación de excepciones previas efectuadas por el extremo pasivo de la litis, teniendo en cuenta que dicha actuación no se ciñe a las reglas y términos señalados en el artículo 391 del CGP.

**CUARTO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. ANGELICA YOLIMA HURTADO ALVARADO identificada con la C.C No. 40.380.696 de Sogamoso (Boy) y T.P. No. 194.612 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

<p><b>NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE</b></p> <p><b>WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER</b> Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>NOBSA - BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA</p>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00076
Demandante:	Carlos Julio Barrera
Demandado:	Oscar Cárdenas Contreras

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 16 de septiembre del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, sin condena en costas.

### Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por la profesional del derecho que en el trámite actúa en nombre y por cuenta del ejecutante, a quien le fuera efectuado endoso en procuración que otorga y confiere los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio de conformidad con las previsiones del artículo 658 del Código de Comercio, otorgándose entonces por ello la facultad de disponer respecto del derecho litigioso reclamado en el sub lite, se accederá por todo ello a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de integración del contradictorio, no existe imposibilidad para que por dicho extremo se disponga de la obligación dineraria de la cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de una medida cautelar mediante proveído del 09 de julio del año en curso, consistente en el embargo y retención de los honorarios que devengaba el demandado como Concejal del Municipio de Nobsa, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviese depositadas en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL COLMENA BCSC, COLPATRIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO MUNDO MUJER, para lo cual fueron elaborados los oficios No. JPMN 2020-298,299,300,301, obteniéndose respuesta únicamente de las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO MUNDO MUJER, quienes manifestaron no tomar nota de la cautela por la inexistencia de vínculos con el ejecutado, razón por la cual no se oficiara comunicando de la terminación del proceso y de las cautelas; sin embargo, con el fin de evitar vulneración alguna a los derechos del ejecutado se dispondrá desde ahora su cancelación y levantamiento, procediéndose por secretaría con la elaboración de las comunicaciones correspondientes en caso de que el interesado o un tercero que demuestre interés en ello allegando la prueba correspondiente, acredite el registro de la cautela y la retención de suma alguna de dinero que haya sido puesta a órdenes del despacho, esto teniendo en cuenta las reglas de los artículos 111 y 597 del CGP.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se tiene que, en el numeral sexto del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto el día 09 de julio del 2020, se citó al ejecutante y/o su apoderado, para que concurrieran a las instalaciones de este Despacho Judicial, a fin de allegar el original del título valor – LETRA DE CAMBIO, base de la presente acción ejecutiva, para lo cual se agendó el día 14 de julio del año en curso, sin que ninguno de los anteriores acudiera para tal fin; sin embargo, como anexo de la solicitud de terminación se allegó escrito suscrito por el ejecutado en el que manifiesta haber recibido de manos del endosatario en procuración, el TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO suscrita con el aquí ejecutante de fecha 24 de enero del 2013 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), bien mercantil que debiendo ser desglosado y entregado a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, así como de las reglas que en tal sentido establece el artículo 624 del C.Co, advirtiendo dentro de su contenido que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá entonces de tenerse en cuenta para tales fines el contenido de esta providencia la cual representa el cumplimiento de tales reglas, habida cuenta de que para la presentación de la demanda en los términos del decreto 806 de 2020 no resultaba requerido allegar el original del título valor, pudiendo en consecuencia certificarse dicha circunstancia en el momento en que ello sea requerido.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, amén de que no llegó a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes y dinero que conforman su patrimonio, en tanto que éste último se constituye en prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido por quien ostente la calidad de acreedor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

*Consejo Superior*  
**RESUELVE**  
*de la Judicatura*

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por CARLOS JULIO BARRERA en contra de OSCAR CÁRDENAS CONTRERAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en las reglas de los artículos 624 del C.Co y 116 del CGP respecto de la entrega y desglose del título valor allegado como fundamento del ejercicio de la acción cambiaria, TENGASE en cuenta que el documento fue devuelto por el endosatario en procuración al ejecutado, según se informa en memorial allegado al despacho suscrito por el demandado y elaborado el día 07 de septiembre de 2020 ante la cancelación de la deuda, en tanto que de la terminación del proceso y del pago realizado podrá solicitarse certificación al despacho, así como copia auténtica de la presente decisión.

**TERCERO:** Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGA el demandado como Concejal del

Municipio de Nobsa, así como el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que tenga el ejecutado, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL COLMENA BCSC, COLPATRIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO MUNDO MUJER, las cuales fueron decretadas dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 09 de julio del año en curso. POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la oficina de Pagaduría y/o Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Nobsa, así como a los Gerentes Regionales de las precitadas entidades bancarias en cada una de las sucursales de la ciudad de Sogamoso, para que procedan de conformidad cancelando las cautelas registradas, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas para tal fin en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realizan los extremos de la litis de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00126
Demandante:	Dolores del Carmen Engativá
Demandado:	Elisa Engativá y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 08 de octubre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó el poder que contiene toda la información absoluta y clara del predio objeto de usucapión así como el correo electrónico de quien funge como apoderado judicial de la demandante, cumpliendo con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por DOLORES DEL CARMEN ENGATIVA DE BERNAL, a través de apoderado judicial, sobre el predio dividido en dos lotes ubicado en la Calle 3 No. 3-158 del municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 03-00-0007-0025-000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$34.241.000), el cual cuenta con los Folios de Matricula Inmobiliaria No 095-112659 y 095-112660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de ELISA ENGATIVA, LEONOR ENGATIVA, LUIS ENGATIVA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en los F.M.I. No. 095-112659 y 095-112660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondientes al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 del CGP, EMPLAZAR a los demandados ELISA ENGATIVA, LEONOR ENGATIVA, LUIS ENGATIVA así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual de conformidad con las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, se DISPONDRÁ que POR SECRETARÍA se proceda directamente con su inclusión en los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, siguiendo para ello las reglas en cuanto a la forma y términos señaladas en el artículo 108 del CGP, y una vez surtido el emplazamiento en tal

forma, REGRESE el proceso al despacho para designar el curador ad litem que ejercerá la representación de los emplazados.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (CD de datos Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibidem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

*de la Jurisdicción*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2020-00129
Demandante:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandado:	Claudia Isabel Morales Soler y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 08 de octubre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se informa por parte de la actora, las razones por las cuales ha dirigido la presente acción en contra de los señores CLAUDIA ISABEL MORALES SOLER, SNADRA MILENA MORALES SOLER, JEIMY LISSETH MORALES SOLER, como titulares de derechos y acciones sobre el inmueble dominante F.M.I. No. 095-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy), las cuales son de recibo para este estrado judicial; en tal sentido se teniendo debidamente subsanada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE incoada por la señora ANGELA MARIA ROJAS RUIZ, en contra de los señores CLAUDIA ISABEL MORALES SOLER, SANDRA MILENA MORALES SOLER, JEIMY LISSETH MORALES SOLER Y JULIÁN DAVID CELY VARGAS.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la ubicación y cuantía a la cual asciende el predio dominante otorga este proceso, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 *ejusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

**QUINTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en los F.M.I. No. 095-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble dominante en este litigio, de conformidad con las disposiciones del artículo 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

<p><b>NOTIFÍQUESE y CUMPLASE</b></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p><b>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER</b> Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACA</b></p>
<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26, fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p><b>Concilio Superior</b> <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> <i>de la Secretaría</i></p>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Prueba Anticipada
Radicación No.	154914089001-2020-00136
Demandante:	NAPOLI ROPA DEPORTIVA S.A.S.
Demandado:	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA COLEGO SUAZAPAWA

Radicada ante el correo institucional del Juzgado, la presente solicitud de prueba anticipada incoada por el señor REGULO CRISTANCHO CELY en calidad de representante legal de la empresa NAPOLI DEPORTIVA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO SUAZAPAWA representada legalmente por el señor HOLLMAN MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, el Despacho procederá a revisar si la misma es procedente.

### **Para resolver se considera**

REGULO CRISTANCHO CELY en calidad de representante legal de la empresa NAPOLI DEPORTIVA S.A.S., a través de apoderado judicial, pretende a través de la presente solicitud de prueba anticipada que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO SUAZAPAWA, reconozca que no ha cancelado los dineros objeto de la suscripción de la Factura cambiaria No. 40 de fecha 02 de marzo del 2020, respecto de lo cual este Despacho Judicial encuentra desde ya que la misma se torna improcedente, y en tal sentido no se le puede dar trámite, como quiera que de la solicitud y sus anexos, se puede extraer que existe un título ejecutivo suscrito entre las partes, que puede llegar a prestar mérito ejecutivo, pues al observar detalladamente la precitada factura, dentro de su contenido falta únicamente la rúbrica del creador de la misma, falencia que sólo puede llegar a ser solventada por su creador, y en tal sentido se encuentra que ante la existencia de la obligación que se busca perseguir, ya cuenta con el mérito ejecutivo que quien solicita la prueba busca le sea conferido, frente a lo cual el representante legal de la demandada, o su junta directiva, no pueden realizar confesión alguna al respecto, como quiera que el representante legal de quien creo el título valor es el único responsable de suscribirlo, y con ello dar lugar a que para la obtención del pago se instaure el proceso ejecutivo correspondiente, inscribiendo la rúbrica del creador, no estando en cabeza de quien por la suscripción de la factura se constituye en deudor la potestad de actuar por cuenta del creador del título, menos contra con la capacidad de rubricar el documento en tal calidad, amén de que como se ha señalado, se persigue con la práctica de la prueba anticipada que se confiese la existencia de una obligación dineraria que ya consta en un título que proviene del deudor, pero que para prestar mérito ejecutivo en su contra y por constituir el documento que lo soporta un título valor, debe ser suscrito por el legítimo representante de la persona jurídica que lo ha creado, lo que a todas luces es un acto completamente reservado a quien solicita el trámite de la prueba y no a las personas que pretende sean convocadas, razón por la cual se procederá a rechazar el trámite de la prueba extraprocesal en la forma en que fue solicitada, quedando a cargo de quien la convoca cumplir con lo pertinente para dotar de existencia al título valor con que cuenta y por ello dotarlo del mérito ejecutivo para su reclamo por vía judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal incoada por el señor REGULO CRISTANCHO CELY en calidad de representante legal de la empresa NAPOLI DEPORTIVA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACIÓN DE

PADRES DE FAMILIA COLEGIO SUAZAPAWA representada legalmente por el señor HOLLMAN MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00137
Demandante:	JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA
Demandado:	HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1). JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el valor del capital, sanción comercial e intereses moratorios respecto a los cheques No. 75326-6 y 75327-1 de la cuenta corriente No. 468460003071 del Banco Davivienda, de la cual es titular el demandado, que se esgrimen como títulos ejecutivos, que obra en archivo digital contentivo del cuaderno principal, las cuales no fueron pagadas con nota de protesto por cuenta de la precitada entidad bancaria, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde los días 07 y 09 de mayo del 2020 respectivamente, teniendo en cuenta que éstas fueron establecidas como fechas de pago de las presentes obligaciones.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de unos CHEQUES, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 713 del C. Co, documentos creados para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquellos, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

4.) Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – PAGARÉ, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurren a las

instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del señor JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA y en contra del señor HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/cte. (\$17.092.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Cheque No. 75326-6 de la cuenta corriente No. 468460003071 del Banco Davivienda, de la cual es titular el demandado, suscrita a la orden del ejecutante por parte del ejecutado, expedido por éste último el día 07 de mayo del 2020.

1.1- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y  $\frac{1}{2}$  vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 08 de Mayo del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

1.2- Por el valor del 20% del valor total del importe del cheque No. 75327-1 del Banco Davivienda, equivalente a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.418.400), correspondientes a la **SANCIÓN COMERCIAL**, por falta de pago imputable al librador señor HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO, de conformidad con lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio.

2- La suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/cte. (\$17.092.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Cheque No. 75327-1 de la cuenta corriente No. 468460003071 del Banco Davivienda, de la cual es titular el demandado, suscrita a la orden del ejecutante por parte del ejecutado, expedido por éste último el día 09 de mayo del 2020.

2.1- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y  $\frac{1}{2}$  vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 10 de Mayo del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2.2- Por el valor del 20% del valor total del importe del cheque No. 75327-1 del Banco Davivienda, equivalente a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.418.400), correspondientes a la **SANCIÓN COMERCIAL**, por falta de pago imputable al librador señor HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO, de conformidad con lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de

la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. MARIA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ identificada con C.C No. 46.377.541 de Sogamoso y portador de la T.P. 281.627 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**SEXTO:** De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNDESE** el día jueves veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su apoderada, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha los documentos originales títulos valores = CHEQUES No. 75327-1 y 75326-6, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LÓRENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020-00141
Demandante:	Sonia Liseth Plazas López
Demandado:	Héctor Iván Montaña García

Radicada la presente demanda ejecutiva de alimentos, ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de la señora SONIA LISETH PLAZAS LÓPEZ en calidad de representante legal de su menor hija D.I.M.P., a través de apoderada judicial, en contra de HECTOR IVAN MONTAÑA GARCIA, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán la demandante y su apoderada a establecer de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria en cuanto a su origen, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos, lo que se hace necesario para determinar con estrictez el título ejecutivo cuyo pago se reclama y que la apoderada cuenta con poder suficiente para incoar la demanda que pretende dicho cobro.

2.) Como quiera que bajo las reglas del numeral 9 del artículo 82 del CGP en la demanda deberá expresarse la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, procederá la apoderada del extremo actor de la litis de conformidad, como quiera que en el acápite pertinente solamente señaló que el proceso es de mínima cuantía, sin estimar razonadamente el valor de aquella en la forma señalada por el numeral 1 del artículo 26 del CGP según las pretensiones dinerarias incoadas, lo que en consecuencia procederá a realizar para dar cumplimiento al requerimiento de forma en cita.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito de demanda con las correcciones a que se alude. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la demandante a la Dra. SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL identificada con C.C No. 46.451.159 de Duitama y portadora de la T.P. No. 259.791 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**PARA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00142
Demandante:	JAIME AVELLA MESA
Demandado:	HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor JAIME AVELLA MESA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1). JAIME AVELLA MESA por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el valor del capital, sanción comercial e intereses moratorios respecto al cheque No. 75320-4 de la cuenta corriente No. 910260052659 del Banco Davivienda, de la cual es titular el demandado, que se esgrime como título ejecutivo, que obra en archivo digital contentivo del cuaderno principal, el cual no fue pagado con nota de protesto por cuenta de la precitada entidad bancaria, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 29 de abril del 2020, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un CHEQUE, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 713 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que consta en aquel, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

4.) Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – CHEQUE No. 75320-4, que se exhibe como documento base de la presente

acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurran a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del señor JAIME AVELLA MESA y en contra del señor HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Chéque No. 75320-4 de la cuenta corriente No. 910260052659 del Banco Davivienda, de la cual es titular el demandado, suscrita a la orden del ejecutante por parte del ejecutado, expedido por éste último el día 29 de abril del 2020.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 30 de abril del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

1.2-. Por el valor del 20% del valor total del importe del cheque No. 75327-1 del Banco Davivienda, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), correspondientes a la **SANCIÓN COMERCIAL**, por falta de pago imputable al librador señor HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO de conformidad con lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. MARIA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ identificada con C.C No. 46.377.541 de Sogamoso y portador de la T.P. 281.627 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**SEXTO:** De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNDESE** el día jueves veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y veinte minutos de la mañana (11:20 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su apoderada, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original título valor – CHEQUE No. 75320-4, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

<p><b>NOTIFÍQUESE y CUMPLASE</b></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p><b>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER</b> Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p><b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL</b> <b>NOBSA - BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p><b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00145
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	Maritza Pinzón Camacho

Radicada la presente demanda ante el correo institucional del Juzgado, por parte de la entidad financiera CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de endosatario en procuración, en contra de MARITZA PINZÓN CAMACHO, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

**Para resolver se considera:**

1.) Del libelo demandatorio y sus anexos, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título valor- PAGARÉ que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de dicho título valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documento que creado para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que consta en él, representa plena prueba contra la deudora, que proviene de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

2.) Ahora bien de otra parte debe advertirse que, frente a la obligación dineraria contenida dentro del Pagaré B000169298 No. 13-2962, es menester indicar que como quiera que fue pactada cláusula aceleratoria de pago al interior del mismo, de conformidad con las reglas del artículo 69 de la ley 45 de 1990, en concordancia con lo establecido dentro de las disposiciones del artículo 431 del CGP, dentro del cuerpo de la demanda se establece la fecha desde la cual se hace efectiva la opción de cobro de la totalidad de la suma pendiente a partir de ella; efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta que la fecha para comenzar el cómputo del valor de los intereses de mora respecto del capital que se anticipa, lo será el aquella en que habría de causarse la siguiente de las cuotas de capital que no se reclama con la demanda, a saber el 01 de noviembre de 2020 sin que pueda tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda con tal fin, como quiera que el plazo que se extingue se contaba en meses a partir del día 01 de cada uno, y por ello no resulta viable anticiparlo en la misma fecha en la que se causa uno de los instalamentos que se reclaman.

3.) Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – LETRA DE CAMBIO, que se exhibe como documento base de la presente

acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su endosatario concurren a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MARITZA PINZÓN CAMACHO para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS m/cte. (\$288.800) por concepto de saldo de la cuota de capital exigible el día 01 de febrero del 2020, contenida en título valor Pagaré B000169298 No. 13-2962, suscrito entre las partes el día 28 de marzo del 2019.

1.1-. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$323.528), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré B000169298 No. 13-2962, causados desde el día 01 de enero del 2020 al 01 de febrero del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de febrero del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$296.656), por concepto de saldo de la cuota de capital exigible el día 01 de marzo del 2020, contenida en título valor Pagaré B000169298 No. 13-2962, suscrito entre las partes el día 28 de marzo del 2019.

2.1-. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINTOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$315.672), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré B000169298 No. 13-2962, causados desde el día 01 de febrero del 2020 al 01 de marzo del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las

disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de marzo del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3- La suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS m/cte. (\$304.726) por concepto de saldo de la cuota de capital exigible el día 01 de abril del 2020, contenida en título valor Pagaré B000169298 No. 13-2962, suscrito entre las partes el día 28 de marzo del 2019.

3.1-. Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$307.602), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré B000169298 No. 13-2962, causados desde el día 01 de marzo del 2020 al 01 de abril del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de abril del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4- La suma de TRESCIENTOS TRECE MIL DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$313.016) por concepto de saldo de la cuota de capital exigible el día 01 de mayo del 2020, contenida en título valor Pagaré B000169298 No. 13-2962, suscrito entre las partes el día 28 de marzo del 2019.

4.1-. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$299.312), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré B000169298 No. 13-2962, causados desde el día 01 de abril del 2020 al 01 de mayo del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de mayo del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

5- La suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS m/cte. (\$321.531) por concepto de saldo de la cuota de capital exigible el día 01 de junio del 2020, contenida en título valor Pagaré B000169298 No. 13-2962, suscrito entre las partes el día 28 de marzo del 2019.

5.1-. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$290.797), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré B000169298 No. 13-2962, causados desde el día 01 de mayo del 2020 al 01 de junio del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia

Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de junio del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

6- La suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS m/cte. (\$330.278) por concepto de saldo de la cuota de capital exigible el día 01 de julio del 2020, contenida en título valor Pagaré B000169298 No. 13-2962, suscrito entre las partes el día 28 de marzo del 2019.

6.1-. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$282.050), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré B000169298 No. 13-2962, causados desde el día 01 de junio del 2020 al 01 de julio del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS m/cte. (\$339.263) por concepto de saldo de la cuota de capital exigible el día 01 de agosto del 2020, contenida en título valor Pagaré B000169298 No. 13-2962, suscrito entre las partes el día 28 de marzo del 2019.

7.1-. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$273.065), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré B000169298 No. 13-2962, causados desde el día 01 de julio del 2020 al 01 de agosto del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de agosto del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

8- La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS m/cte. (\$348.492) por concepto de saldo de la cuota de capital exigible el día 01 de septiembre del 2020, contenida en título valor Pagaré B000169298 No. 13-2962, suscrito entre las partes el día 28 de marzo del 2019.

8.1-. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$263.836), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré B000169298 No. 13-2962, causados desde el día 01 de agosto del 2020 al 01 de septiembre del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las

disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

8.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de septiembre del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

9- La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS m/cte. (\$357.973) por concepto de saldo de la cuota de capital exigible el día 01 de octubre del 2020, contenida en título valor Pagaré B000169298 No. 13-2962, suscrito entre las partes el día 28 de marzo del 2019.

9.1-. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$254.355), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré B000169298 No. 13-2962, causados desde el día 01 de septiembre del 2020 al 01 de octubre del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

9.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de octubre del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

10- La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS m/cte. (\$8.991.945) por concepto de capital insoluto acelerado, conforme clausula aceleratoria contenida en título valor Pagaré B000169298 No. 13-2962, suscrito entre las partes el día 28 de marzo del 2019.

10.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de noviembre del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** RECONÓZCASE como endosataria para el cobro judicial a la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO identificada con C.C No. 46.453.364 de Duitama y portadora de la T.P. No. 189.223 del C.S. de la J.

**SEXTO:** De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNDESE** el día jueves veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020) a la hora de las once y cuarenta minutos de la mañana (11:40 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su apoderada, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original título valor - PAGARÉ B000169298 No. 13-2962 base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

BOYACA JUDICIAL  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa  
BOYACA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

Consejo Superior  
de la Judicatura

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020-00149
Demandante:	MARIA JUDITH GONZALEZ URINTIVE
Demandado:	GERMAN HUMBERTO PLAZAS

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada en nombre por la señora MARÍA JUDITH GONZALEZ URINTIVE, como representante legal y judicial de sus menores hijos SHARON ESTEFANÍA y JUANA VALENTINA PLAZAS GONZALEZ, en contra del señor GERMAN HUMBERTO PLAZAS, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

**Para resolver se considera:**

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la parte ejecutante deberá precisar de forma clara la pretensión quinta, como quiera que se solicita el pago de intereses legales de conformidad con las previsiones del art 1617 del Código Civil, respecto de los cuales habrá de indicarse las fechas en las cuales comenzó a correr cada uno de estos, respecto de las cuotas alimentarias solicitadas y de cada uno de los conceptos que hacen parte de las pretensiones, como quiera que se trata de un pago de tracto sucesivo, es decir que en el período respectivo se van causando en relación con cada uno de los emolumentos que se encuentra obligado a pagar el aquí ejecutado, por lo que habrá de aclararse este punto atendiendo los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del CGP, ya que dicha discriminación aparece efectuada en los hechos no así en las pretensiones en demanda en donde debe aparecer así expresado.

2.) De otra parte en cuanto a la cuantía del proceso, se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que se enuncia una norma que ya está derogada, y no se cita en ninguno de sus apartes la cuantía a la cual asciende el presente proceso, estimada de forma razonada en la forma señalada por el numeral 1 del artículo 26 del CGP, con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, por lo cual la parte actora deberá subsanar esta falencia pues de allí se dispone las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 23 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
**SECRETARIA**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*